

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA ' SUBSECCION B

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha Estado: 26/01/2021

SUBSECCION B

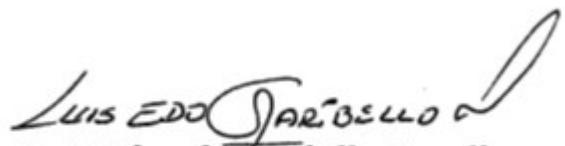
Página: 1

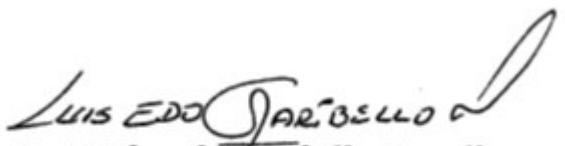
			Estado No		
Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
<i>Clase de Proceso</i> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
2015 00922 01	MYRIAM LEONOR GARCIA DE GARCIA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	26/08/2019	1C-2CD	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
2016 00544 01	FERNANDO GUTIERREZ MARTINEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	15/08/2019	1c-3cd	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

26/01/2021

SE DESFIJA HOY 26/01/2021
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”

5

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2015 - 00922
Demandante: MYRIAM LEONOR GARCÍA DE GARCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el dos de marzo de dos mil dieciséis por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia proferida el dos de marzo de dos mil dieciséis (fls. 32 y 33) rechazó la demanda, la que sustentó exponiendo lo siguiente:

"Mediante auto del 3 de febrero de 2016, este Juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante integrara el contradictorio por pasiva con la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que esa entidad es la encargada de efectuar los descuentos para salud sobre las mesadas pensionales de los docentes e igualmente debía aportar nuevo poder en el cual se facultara al apoderado de la accionante para demandar a la Fiduprevisora...

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de subsanación de la demanda, allegó memorial en el cual manifiesta que en el presente caso la demanda se dirige contra la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues esa entidad es la encargada de reconocer y pagar las pensiones y demás prestaciones sociales a los docentes oficiales, por ende el FONPREMAG es el responsable de reintegrar los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales de la demandante y que además no existe norma que obligue a la Fiduprevisora a realizar el reintegro de los descuentos en salud, razón por la cual no es la entidad llamada a responder en caso de una condena por las prestaciones expuestas en la demanda ...

(...)

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda en la forma ordenada por este Despacho, será rechazada."

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 35 a 38), el que sustentó exponiendo los siguientes argumentos:

“(…) Contorne a lo anterior le corresponde a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) reconocer y pagar, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pensiones y prestaciones sociales, a los docentes y directivos docentes oficiales, por cuanto los(as) Secretarios(as) de Educación, o quienes estos deleguen, se convirtieron en simples gestores para agilizar el trámite de las solicitudes de las prestaciones de los(as) docentes en sus respectivos entes territoriales, a fin de acabar con la tramitación, obstáculo que atacó la Ley antitrámites.

De conformidad con la normalidad y argumentos citados, la responsabilidad del reintegro y la suspensión de los descuentos realizados con destino a salud sobre las Mesadas adicionales, recae en la Nación – Ministerio de Educación Nacional, (quien actúa por intermedio de la Secretaría de Educación de Cundinamarca) y como quiera que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de manejar los Fondos o Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; entre tanto quien goza de personería jurídica es el Ministerio de Educación Nacional. (…)”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Myriam Leonor García García solicitó declarar la nulidad del acto ficto que surgió del silencio respecto de la solicitud de fecha 29 de abril de 2014, mediante el cual se le negó la devolución del 12% por concepto de descuentos en salud.

En el art. 42 del C.G.P., se señala que son deberes del Juez “(…)5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (…)”

En el presente caso se precisan los siguientes aspectos:

- Tanto en el auto inadmisorio como en el de rechazo el a quo indicó que la demandante no había aportado copia del escrito mediante el cual le hubiera solicitado a la Fiduciaria La Previsora S. A. la devolución del 12% por concepto de descuentos en salud.

- Sobre lo anterior, se observa que sí se aportó con la demanda copia de dicha solicitud, en la que consta que se radicó en la Fiduciaria La Previsora S. A. el 29 de abril de 2014 (fls. 5 y 6).

- Respecto de los actos demandados a través de los cuales se negó la devolución de los descuentos en salud, debe tenerse en cuenta que

la demandante pretende la nulidad del acto ficto que surgió del silencio respecto de la solicitud del 29 de abril de 2014.

- Si bien la demandante para integrar el contradictorio debió pedir la vinculación por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S. A., y no obstante la contumacia del apoderado de la demandante, el a quo debió hacerlo de oficio, así la apoderada tuviera una opinión diferente.

- En algunos casos se ha ordenado, medida procesal adecuada y conveniente, la vinculación de la entidad territorial - secretaría de educación a la cual se encuentra vinculado el docente, por ser la encargada de elaborar y emitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, así como de suscribir el respectivo acto, en ejercicio de la delegación de funciones prevista en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005.

Queda claro que la omisión de la actora no daba lugar a la inadmisión y, en consecuencia, al rechazo de la demanda, pues de oficio se podía ordenar la vinculación de las personas necesarias para integrar el contradictorio.

En consecuencia, la Sala revocará la providencia proferida el dos de marzo de dos mil dieciséis y, en su lugar, se ordenará que el a quo, una vez integrado el contradictorio por pasiva con la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá - Secretaría de Educación, proceda a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Revócase la providencia proferida el dos de marzo de dos mil dieciséis y, en su lugar, el a quo, una vez integrado el contradictorio por pasiva vinculando a la Fiduciaria La Previsora S. A. y a Bogotá - Secretaría de Educación, debe proceder a su admisión.

54

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

110

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., quince de agosto de dos mil diecinueve

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2016-00544
Demandante: FERNANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Bogotá. .

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia proferida el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (fls. 92 y 93) rechazó la demanda por caducidad. Fundamentó así su decisión:

"(...)

El señor FERNANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita la nulidad de los Oficios Nos. 2016004236029823 del 21 de junio de 2016, 20160042360363861 del 30 de julio de 2016 y 20160042360392321 del 17 de agosto de 2016 y de las Resoluciones Nos. 414 del 29 de abril de 2013, 592 del 5 de junio de 2013 y 875 del 23 de mayo de 2014, a través de los cuales la entidad demandada negó al demandante el reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral y la reliquidación de la cesantía definitiva.

A fin de obtener la reliquidación de la cesantía definitiva el actor demanda la Resolución No. 414 del 29 de abril de 2013 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍA DEFINITIVA con fundamento en el expediente No. 479424355 de 2013" (fl.25) y la Resolución No. 592 del 5 de junio de 2013 "Por la cual se reajustan unas prestaciones sociales reconocidas en la Resolución No. 414 del 29 de abril de 2013" (fl.27). La primera resolución fue notificada personalmente al accionante el 6 de mayo de 2013, como se verifica en la constancia que reposa en copia informal a folio 26 del expediente y la segunda fue notificada mediante correo electrónico enviado el 5 de junio de 2013 (fl.85).

El demandante también pretende el reajuste de la indemnización de la disminución de la capacidad laboral, para lo cual demanda la Resolución No. 0875 del 23 de mayo de 2014, a través de la cual la Armada Nacional reconoció a favor del accionante indemnización por disminución de la capacidad laboral, notificada al demandante a través de correo electrónico enviado el 4 de junio de 2014 (fl. 89) y los Oficios Nos. 2016004236029823 del 21 de junio de 2016, notificado por envío realizado por la entidad el 29 de junio de 2016 y recibido por el demandante el 30 de junio de 2016 (fls. 74-76), 20160042360363861 del 30 de julio de 2016, notificado al accionante por correo electrónico el 3 de agosto de 2016 (fl. 78) y 20160042360392321 del 17 de agosto de 2016, notificado por envío realizado por la entidad el 22 de agosto de 2016 y recibido por el demandante en la misma fecha (fls.80-82). Actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reajuste de dicha indemnización.

En virtud de lo anterior, el término de caducidad para el reajuste de las cesantías definitivas debe ser contado a partir del 5 de junio de 2013 (fl.85), fecha en la cual se notificó la Resolución No. 592 del 5 de junio de 2013 "Por la cual se reajustan unas prestaciones sociales reconocidas en la Resolución No. 414 del 29 de abril de 2013", fecha a partir de la cual el demandante tuvo conocimiento de la forma en que fue

liquidada su cesantía definitiva. El término de caducidad para las pretensiones relacionadas con la indemnización por disminución de la capacidad laboral debe ser contado a partir del 30 de junio de 2016 (fls. 74-76), fecha en que le fue notificado al señor Gutiérrez Martínez el primer acto administrativo que negó tal derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso aclarar que lo pretendido en el presente caso es el reajuste de la cesantía definitiva y de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, es decir, que no se trata de prestaciones periódicas, por lo cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está sometido al término de caducidad de la acción previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el caso que nos ocupa, no puede ser revivido por una petición, en cuanto el medio de control es objeto de caducidad. Veamos la norma:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (Negrilla y Subrayado del Juzgado)

Cabe resaltar que el demandante que a partir del reconocimiento de las cesantías definitivas (Resolución No. 592 notificada el 5 de junio de 2013 fl.85) y de la indemnización por disminución de la capacidad laboral (Resolución No. 875 del 23 de mayo de 2014 notificada el 4 de junio de 2014 fl. 89) fue consciente de la forma en que fueron liquidadas, sin embargo guardó silencio al respecto y recibió la suma liquidada sin manifestar ninguna inconformidad sobre la liquidación efectuada. Si el demandante no estaba de acuerdo con tal liquidación, le correspondía solicitar su reliquidación en vía judicial solicitando la nulidad de los actos de reconocimiento y no esperar más de tres años para presentar una nueva reclamación solicitando la reliquidación de tales presentaciones y demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho la respuesta dada por la administración, sin embargo, estos actos administrativos, no pueden ser analizados por el Despacho, pues es claro que con las solicitudes formuladas en el 2016 se pretendió revivir los términos de caducidad consagrados en el art. 136 del C.C.A., a pesar que el auxilio de cesantías y la indemnización por disminución de la capacidad laboral no son prestaciones de carácter periódico para que proceda su demanda en cualquier tiempo.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado concluye que en el presente caso se configuró la caducidad de la acción, pues el actor desde el 5 de junio de 2013 y el 4 de junio de 2014, tenía conocimiento de la forma en que la entidad había liquidado el auxilio de cesantías y la indemnización por disminución de la capacidad laboral, por lo que el demandante tenía la oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el 5 de octubre de 2013 y el 4 de octubre de 2014, respectivamente, pero el actor presentó solicitud de conciliación prejudicial solo hasta el 12 de septiembre de 2016 (fl.34), cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses, razón por la cual se rechazara la demanda por caducidad.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación (fls. 95 a 102) argumentó lo siguiente:

"(...)

3.1. Para la reclamación del derecho, en la reliquidación de la disminución de la capacidad laboral en la resolución No. 0875 del 26 de mayo de 2014, fue notificada y ejecutoriada 04 de Junio de 2014, para la fecha de radicación de la demanda del día 25 de noviembre de 2016, haber transcurrido 2 años, 05 meses, 24 días, el actor tiene derecho a reclamar los derechos laborales en el régimen especial cuatro años según el art.174 del Decreto Ley 1211 de 1990. Y tres años según el decreto 4433 de 2004, siendo más favorable el primero.

3.2. Señor Magistrado, para cumplimiento al artículo 138 del C. P. A. C. A. Contando los cuatro meses del 21 de junio de 2016, al 25 de noviembre, solicitó descontar la interrupción del 09 de septiembre al 21 de Noviembre de 2016 (Periodo que Suma 02 mese, 12 días calendario), según la solicitud de Conciliación como requisito de procesal, radicada con el número 339797 - 162029 del 12 de septiembre de 2016, anexo constancia de fecha 21 de Noviembre de 2016. Firmada. Dr. Diana Janeth Bernal Franco. Si existe el derecho, del 21 de junio al 21 de

Noviembre ha transcurrido cinco (05) meses, menos dos (02)mes 12 días, en derecho ha transcurrido dos meses 09 días.

Sentencia de T. Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO D. Expediente: 2010-00302-00. Actor: GIOBERTY BETANCOURT CIFUENTES. Demandado: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN Y OTRO. Acción: TUTELA. PRIMERA INSTANCIA.

II. ALEGACIONES.

1. Solicitar del Honorable despacho, se reconozca la INDEBIDA VALORACIÓN por el A quo y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, a los precedentes Normativos; El Señora SJOAN- Fernando Gutiérrez Marínez, de la Armada Nacional de Colombia, con asignación de retiro; peticiono el reconocimiento de sus derechos, en el reajuste de la Indemnización por disminución de su capacidad laboral, por indebida liquidación en la Resolución No. 0875 del 23 de mayo de 2014. Por indebida liquidación de la partida unitaria prima de actividad del 37.5% al 49.5% derecho reconocido en actividad en el decreto 2863 de 2007.art.2, 4 y 42,45 del decreto 4433 de 2004.

2. Solicitar del despacho, revocar el auto del A QUO de fecha 21 de Septiembre y notificado el 22/09/17, rechazando la demanda en el reajuste de los índices de liquidación de la disminución de la capacidad laboral, certificado en el decreto 094 de 1989.art.87.Tabla. B. Haber presentado exposición de motivos en la demanda a fls.2 al 8 del derecho de petición en el radicado No. 20160041260054852 de fecha 2016-02-01 y la demanda en las pretensiones y los hechos. Fls.36 al 42.En Respuesta al derecho de petición No. 2016004236029823/MD-CGFM-CARNA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 21 de junio de 2016, Oficio No. 20160042360363861/MDN - CGFM - CARNA-SECAR- JEDHU -DPSOC-1.10. De fecha 30-07-2016.

3. Haber radicado demanda de solicitud de Conciliación en la fecha del 09 de septiembre de 2016, fijando fecha de conciliación para el 21 de Noviembre de 2016, siendo declarada fallida. Según constancia.

4. Haber solicitado en la demanda y el derecho de petición, la reliquidación y re ajuste de la resolución No. 414 de fecha 29 de Abril de 2013, reajustada por la resolución No. 592 del 05 de junio de 2013, haber cumplido a la fecha del 2016-02-01, un lapso de tiempo de dos (2) años 08 meses, calendario, estando el derecho de petición en términos de interrumpir la prescripción. Derecho reconocido en el C.S.T. 488, 489. Ley 245 de 1995.Art. 1. Decreto 1071 de 2006. Decreto ley 1211 de 1990.Art. 174. Reconoce la prescripción en cuatro años, solicitó su aplicación por ser más favorable al régimen especial del actor.

5. Controversia Jurídica Planteada por EL A QUO, en el auto que negó el derecho al actor. En el caso del análisis del despacho, incurre en defecto fáctico, al ignorar la prueba aportada en la demanda a folios 33, 34, que fijan fecha el 21 de Noviembre de 2016 y el acta que de conciliación extra judicial, firmada por las partes, Constancia expedida por la procuraduría 131 Judicial II para asuntos Administrativos. En el radicado No. 339797 -162029 del 12/09/2016. Prueba aportada.

6. Señor Magistrado, solicitó tener por presentadas las pretensiones de la demanda, por separado:

6.1 Solicitó revocar el auto del A QUO, que niega el derecho laboral, violando el debido proceso, en la declaración de nulidad del acto Administrativo No. No. 20160042360298231/ MD-CGFM - CARMA - SECAR - DEJHU -DPSOC-1.10 de fecha 21 de Junio de 2016, firmado por el Director de Personal de la Armada Nacional encargado de las funciones de la Dirección de Prestaciones Sociales Armada Nacional. Negó La reliquidación y Reajuste de la indemnización por la disminución de la Capacidad Laboral a su favor, por indebida liquidación de los factores salariales y prestacionales a la base del salario, por haber incurrido en defecto de fáctico en la liquidación de la partida unitaria prima de actividad en el 37.5% en la Resolución 0875 del 26 de Mayo de 2014, cuando debió ser en 49.5%. Derecho amparado en los decreto 2863/07. Arts.2, 4 y 42 del decreto 4433 de 2004.

6.2 Solicitar del despacho, revocar el auto del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, que negó derecho al actor, en la nulidad del Oficio No. 20160042360298231/ MD- CGFM - CARMA - SECAR - DEJHU -DPSOC-1.10 de fecha 21 de Junio de 2016. Se declare la Nulidad de la Resolución No. 0875 de fecha 26 de mayo de 2014, por indebida interpretación por los demandados en el decreto 094 de 1989 (de fechan de enero) en el artículo 87 del Título Décimo. Tablas de evaluación de la disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones. Prestaciones en especie. Según Tabla B. índice 16 (índice de lesión Fijado por la sanidad Militar), edad de 45 a 49 años; estar el actor dentro de este rango de edad en los derechos reclamados como lo define la tabla: "posteriormente y

teniendo en cuenta la edad de la persona para la época en que fue calificada la lesión. Se ubica en la columna correspondiente a los diferentes grupos de edades, el punto donde se encuentren las prolongaciones horizontal del índice y vertical de la edad, indican el factor por el cual se debe multiplicar los haberes computables para las prestaciones sociales y devengados por el lesionado en la época en que fue calificada la lesión" CORRESPONDIENDO AL 21.25, y no como lo reconoce la demanda sobre el factor 16, que corresponde al índice de la tabla, se condene a reconocer y reajustar los porcentajes dejados de pagar frente a los ya reconocidos.

6.3 Señor Magistrado, solicitó se reconocer la suspensión del término de caducidad de la acción, el período de interrupción del lapso de conciliación, que interrumpió la prescripción del derecho, Oficio No. 20160042360298231/ MD- CGFM - CARMA - SECAR - DEJHU -DPSOC-1.10 de fecha 21 de Junio de 2016, se condene al Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, a re liquidar las prestaciones sociales reconocidas en la Resolución No.0414 de fecha 29 de abril de 2013, modificada por la Resolución No.592 de fecha 05 de Junio de 2013, que reconoció y ordeno el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS, re liquidando la partida unitaria prima de actividad del 37.5% en el 49.5%; por ser una derecho salariales del actor, reconocido en los decretos 2863 de 2008 arts. 2 y 4, decreto 4433 de 2004 art.42 que la reconoce en el 49.5%.

6.4 Que se declare La Nulidad del oficio No.20160042360392321 / MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, Bogotá. D.C. de fecha 17 de agosto de 2016, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares - Armada Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales, firmado por la Directora de prestaciones sociales Armada Nacional, en el cual confirma la negativa en la respuesta al derecho de petición de fecha 01 de Febrero de 2016, y cita como antecedente la respuesta del oficio No. 20160042360298231/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 21 de Junio de 2016, negado la reliquidación y reajuste de cesantías definitivas, en la Resolución No. 0414 del 29 de Abril de 2013, modificada por la Resolución No. 0592 de fecha 05 de Junio de 2013. En el reconocimiento y reajuste de la partida unitaria prima de actividad del 37.5% en el 49.5%, según lo reclamado.

En caso de ser aceptada la prescripción, para la reclamación de cesantías definitivas en la resoluciones 414 de fecha 29-04-2013 que reajustada por la Resolución No.592 del 05 de junio de 2013, ruego dar trámite al proceso, en su defecto por las pretensiones de la nulidad de los actos administrativos en la Resolución 0875 de fecha 26 de mayo de 2014.

6.5 Solicitar del despacho, revocar el Auto de fecha 21-09-2017, negó la admisión de la demanda, en la nulidad del oficio No. 20160042360392321 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, Bogotá. D.C. de fecha 17 de Agosto de 2016, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares - Armada Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales, firmado por la Directora de prestaciones sociales Armada Nacional, en el cual confirma la negativa en la respuesta al derecho de petición de fecha 01 de Febrero de 2016, y cita como antecedente, la respuesta del oficio No. 20160042360298231/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 21 de Junio de 2016, negado la reliquidación y reajuste de la indemnización por la DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL en la Resolución No. 0875 de fecha 26 de junio de 2014., que liquidando del factor unitario prima de actividad del 37.5%, cuando debió ser en el 49.5%, con fundamento en el expediente No. 479424355 de 2013, derecho reconocido en el decreto 4433 de 2004 arts.13, 14, 42 y el decreto 2863 de 2007 art.2, 4 y decretos 673 de 2008 art.30 y 37. Decreto 0842 de abril 25 de 2012.Art.30.Decreto 1211 de 1990.art.84.

6.6 Solicitar del despacho, revocar el auto de fecha 21-09-2017, que negó, las declaraciones anteriores en la condena a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, a re liquidar, y reconocer los porcentajes dejados de reconocer y pagar a los ya reconocidos; por error de interpretación en el manejo de la Tabla "B" del decreto 94 de 1989.Art.87, según el acta médica, determino el factor 16:00. Siendo referente para liquidar la INDEMNIZACIÓN EN MESES DE SUELDO DE 1 A 36 MESES, para OFICIALES - SUBOFICIALES -SOLDADOS - GRUMETES - AGENTES Y ALUMNOS DE ESCUELAS DE FORMACIÓN. Si se cruza el índice: 16, al tomar la coordenada de la edad certificada del actor es de 46 año, da en el 21.25, como parámetros fijados para reconocer, liquidar y pagar los meses a que tiene derecho el actor.

Se condene a la demandad, a Revocar la resolución No.0875 de fecha 26 de mayo de 2014, reajustar y pagar la indemnización por Disminución de la capacidad laboral según el expediente No. 479424355 de 2013, como se demostró en la liquidación anexa a la demanda.

FERNANDO GUTIERREZ. vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARC
RESUELVE APELACIÓN AUTO

N. y R. No. 2016-00544

7. Señor Magistrado, EL A Quo en su instancia ignoró y desconoció el cambio de línea jurisprudencial del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO ley 1437 de 2001 en su artículo 102, así como las sentencias de unificación por ser Antecedentes Jurisprudenciales, SU-342 /95 MP Antonio Barrera Carbonell (sobre las diferencias salariales entre trabajadores de la misma empresa).

SU-599/95 MP Fabio Morón Díaz, (IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE EL TRABAJADOR EN SERVICIO ACTIVO Y EL TRABAJADOR RETIRADO O PENSIONADO AL INCREMENTO DEL IPC).

SU-995/99 MP Carlos Gavilla Díaz(es posible fundamentar un derecho constitucional en la cabeza de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario).

C-1064/01 MP Manuel José Cepeda Espinosa (respecto al carácter constitucional de la movilidad del salario).

Siguiendo la línea jurisprudencial esbozada por la honorable Corte Constitucional en las Sentencias de Unificación SU 519/97- SU-547/97- SU-047/99 HM Carlos Gavilla Díaz Mediante las cuales se amparó los derechos al trabajo y a la igualdad de los trabajadores discriminados salarialmente.

Solicitó respetuosamente el Señor Magistrado en asuntos contenciosos Administrativos se dé cumplimiento a la jurisprudencia reiterativa en el Art. 114 del Decreto 1395 de 2010. Sentencia C-539/2011 en cuanto a la jurisprudencia

(sic)

Reiterativa de origen constitucional Exp 2011-00725 esp(sic) 2012-0081 exp-2011-01175 Rad 2167-2009- Rad-8464-2005.

(...)

Por lo expuesto,

SUPLICA AL SEÑOR MAGISTRADO, PARA LA SALA: Que tenga por presentado este escrito, de RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 21 de Septiembre de 2017 con el radicado No. 2016-00-544-00, la revoque, y se sirva declarar la nulidad del acto administrativo oficio número consecutivo nulidad de los actos administrativos No. 2016004236029823/MD-CGFM-CARNA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 21 de junio de 2016, Oficio No. 20160042360363861/MDN - CGFM - CARNA-SECAR - JEDHU -DPSOC-1.10. De fecha 30-07-2016, negó el derecho al expresar que la Resolución No. 0875 del 26 de mayo de 2014.

Se digne conceder el derecho en la nulidad de la Resolución No. 592 de fecha 05-06-2013, que ordeno re liquidar las cesantías definitivas en la Resolución No. 414 del 23-04-2016. De conformidad a las preferencias de la demanda.

Se reconozca la prescripción cuatridenal del decreto 1211 de 1990.art.174, a partir del 21 de junio de 2016. Por ser más favorable al actor que la decretada en el C.S.T. Art.488. 489.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Fernando Gutiérrez Martínez instauró demanda en la que solicitó:

"PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo del Oficio No. 20160042360298231/ MD- CGFM - CARMA - SECAR - DEJHU -DPSOC-1.10 de fecha 21 de Junio de 2016, firmado por el Capitán de Navío Camilo Alberto Giraldo Londoño. Director de Personal de la Armada Nacional encargado de las funciones de la Dirección de Prestaciones Sociales Armada Nacional. Negó La reliquitación y Reajuste de la indemnización por la disminución de la Capacidad Laboral del Actor, por indebida liquidación de los factores salariales y prestaciones a la base del salario, por haber incurrido en defecto fáctico en la liquidación de la partida unitaria prima de actividad en el 37.5% en la Resolución 0875 del 26 de Mayo de 2014, cuando debió ser en 49.5%.

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración de la nulidad del acto administrativo en oficio No. 2016-0042360298231/ MD- CGFM - CARMA - SECAR - DEJHU -DPSOC-1.10 de fecha 21 de Junio de 2016, se declare la Nulidad de la Resolución No. 0875 de fecha 26 de mayo de

2014, por indebida interpretación por los demandados en el decreto 094 de 1989 (de fecha 11 de enero) en el artículo 87 del Título Décimo. Tablas de evaluación de la disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones. Prestaciones en especie. Según Tabla B. índice 16 (índice de lesión Fijado por la sanidad Militar), edad de 45 a 49 años; estar el actor dentro de este rango de edad en los derechos reclamados como lo define la tabla: "posteriormente y teniendo en cuenta la edad de la persona para la época en que fue calificada la lesión. Se ubica en la columna correspondiente a los diferentes grupos de edades, el punto donde se encuentren las prolongaciones horizontal del índice y vertical de la edad, indican el factor por el cual se debe multiplicar los haberes computables para las prestaciones sociales y devengados por el lesionado en la época en que fue calificada la lesión" CORRESPONDIENDO AL 21.25, y no como lo reconoce la demanda sobre el factor 16, que corresponde al índice de la tabla, se condene a reconocer y reajustar los porcentajes dejados de pagar frente a los ya reconocidos.

TERCERA: Como consecuencia de la Nulidad del Oficio No. 20160042360298231/ MD- CGFM - CARMA - SECAR - DEJHU -DPSOC-1.10 de fecha 21 de Junio de 2016, se condene al Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, a re liquidar las prestaciones sociales reconocidas en la Resolución No.0414 de fecha 29 de abril de 2013, modificada por la Resolución No.592 de fecha 05 de Junio de 2013, que reconoció y ordeno el pago de CESANTÍAS DEFINITIVAS, re liquidando la partida unitaria prima de actividad del 37.5% en el 49.5%; por ser una derecho salariales del actor, reconocido en los decretos 2863 de 2007 arts. 2 y 4, decreto 4433 de 2004 art.42 que la reconoce en el 49.5%.

CUARTA. Que se declare La Nulidad del oficio No.20160042360392321 / MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, Bogotá. D.C. de fecha 17 de agosto de 2016, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares - Armada Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales, firmado por la Capitán de Fragata NANCY SUAREZ SUAREZ-Directora de prestaciones sociales Armada Nacional, en el cual confirma la negativa en la respuesta al derecho de petición de fecha 01 de Febrero de 2016, y cita como antecedente la respuesta del oficio No. 20160042360298231/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 21 de Junio de 2016, negado la reliquidación y reajuste de cesantías definitivas, en la Resolución No. 0414 del 29 de Abril de 2013, modificada por la Resolución No. 0592 de fecha 05 de Junio de 2013. En el reconocimiento y reajuste de la partida unitaria prima de actividad del 37.5% en el 49.5%, según lo reclamado.

QUINTA. Que como consecuencia de la nulidad del oficio No. 20160042360392321 /MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, Bogotá. D.C. de fecha 17 de Agosto de 2016, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares - Armada Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales, firmado por la Capitán de Fragata NANCY SUAREZ SUAREZ-Directora de prestaciones sociales Armada Nacional, en el cual confirma la negativa en la respuesta al derecho de petición de fecha 01 de Febrero de 2016, y cita como antecedente la respuesta del oficio No. 20160042360298231/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 21 de Junio de 2016, negado la reliquidación y reajuste de la indemnización por la DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL en la Resolución No. 0875 de fecha 26 de junio de 2014., liquidando del factor unitario prima de actividad del 37.5%, cuando debió ser en el 49.5%, con fundamento en el expediente No. 479424355 de 2013, derecho reconocido en el decreto 4433 de 2004 arts.13, 14, 42 y el decreto 2863 de 2007 art.2, 4 y decretos 673 de 2008 art.30 y 37. Decreto 0842 de abril 25 de 2012.Art.30.Decreto 1211 de 1990.art.84.

SEXTA. Como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, a re liquidar. y reconocer los porcentajes dejados de reconocer y pagar a los ya reconocidos; por error de interpretación en el manejo de la Tabla "B" del decreto 94 de 1989.Art.87, según el acta médica, determino el factor 16:00. Siendo referente para liquidar la INDEMNIZACIÓN EN MESES DE SUELDO DE 1 A 36 MESES, para OFICIALES -SUBOFICIALES - SOLDADOS - GRUMETES - AGENTES Y ALUMNOS DE ESCUELAS DE FORMACIÓN. Si se cruza el índice: 16, al tomar la coordenada de la edad certificada del actor es de 46 año, da en el 21.25, como parámetros fijados para reconocer, liquidar y pagar los meses a que tiene derecho él actor.SE condene a la demandad a Revocar la resolución No.0875 de fecha 26 de mayo de 2014, reajustar y pagar la indemnización por Disminución de la capacidad laboral según el expediente No. 479424355 de 2013, como se demostró en la liquidación anexa a la demanda.

SEPTIMA. Se condene al Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, a revocar la resolución No.0875 de fecha 26 de mayo de 2014, reajustado la prima de actividad del 37.5% en el 49.5%, en la liquidación, re ajuste de los

factores de liquidación y pagar (INDEXADA) los derechos por indemnización por disminución de la Capacidad Laboral del actor según el expediente No. 479424355 de 2013, Con fundamento en los Arts.192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.C. P. C. A. Desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago.

OCTAVA. Se condene al Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, a revocar la resolución No.0875 de fecha 26 de mayo de 2014, reajustar y pagar la indemnización por disminución de la capacidad laboral según el expediente No. 479424355 de 2013, (en forma indexada), teniendo en cuenta la edad de 46 años del actor, con el índices 16 reconocido por medicina laboral, dar aplicación a la tabla "B" del decreto 094/89.art.75, se reconozca el factor 21.25 para pagar lo dejado de pagar frente a lo ya reconocido en el 16; lo anterior con fundamento en los Arts.192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.C. P. C. A. Desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago.

NOVENA. Se condene al Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, a REVOCAR LA RESOLUCIÓN No 414 del 29-04- 2013, modificada por la Resolución N. 595 del 05-06-2013,a reconocer, reajustar y pagar (INDEXADOS) las prestaciones Sociales en las cesantías definitivas, en los porcentajes dejados de reconocer del 37.5% al 49.5%, correspondiente al 12% del desfase, por indebido interpretación de los decreto 2863 de 2007 arts.2, 4, y el artículo 42 del decreto 4433 de 2003, decreto 1211 de 1990 art.174. Lo anterior según la Ley 1437 de 2001 en los artículos 192 y 195 del C.P.A. CA.

(...)"

Mediante providencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete la Juez Dieciséis Administrativa de Bogotá D. C. rechazó la demanda por caducidad, argumentando que con las solicitudes de reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral y de reliquidación de la cesantía definitiva, se pretende revivir los términos de caducidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que como no reclamó dichos conceptos en tiempo, los actos a través de los cuales se le resolvió la situación particular del actor no son susceptibles de control judicial.

La parte demandante apeló dicha providencia argumentando que en el presente caso no hay caducidad, pues alega que el actor tenía el derecho a reclamar tales derechos laborales en el término de cuatro años, según lo previsto en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990 y de tres años según lo señalado en el Decreto 4433 de 2004.

Sobre este aspecto, la Sala advierte que el apoderado de la parte actora confundió la caducidad con la prescripción, fenómenos jurídicos distintos. Sobre el particular la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado en Sentencia de julio cuatro de dos mil trece señaló:

"El primero hace referencia al término que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; mientras que la prescripción¹ es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicen bien sea en materia adquisitiva o extintiva. Así lo ha

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de septiembre de 2010 (ya citada) dictada dentro del expediente N° 1201 de 2008, actores:_Marco Fidel Ramírez Yopez y Otros. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

117

considerado esta Corporación en sentencias como la proferida el 26 de enero de 2012, dentro del expediente No. 730012331000200700007-01².

Para dilucidar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad, debe observarse que en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**"

Según el precepto transcrito, el demandante tenía el término de cuatro (4) meses para demandar ante la jurisdicción contenciosa a partir de la fecha de notificación de: (i) La Resolución No. 414 del 29 de abril de 2013 "*por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍA DEFINITIVA con fundamento en el expediente No. 479424355 de 2013*" (notificada el 6 de mayo de 2013) (ii) La Resolución No. 592 del 5 de junio de 2013 "*por la cual se reajustan unas prestaciones sociales reconocidas en la Resolución No. 414 del 29 de abril de 2013*" (notificada el 5 de junio de 2013) y (iii) La Resolución No. 875 del 23 de mayo de 2014 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL con fundamento en el expediente No. 479424355 de 2013*" (notificada el 4 de junio de 2014), actos mediante los cuales se resolvió de fondo la situación jurídica particular del señor Gutiérrez Martínez.

Lo anterior significa que a través de los oficios (i) No. 2016004236029823 del 21 de junio de 2016, (ii) No. 20160042360363831 del 30 de julio de 2016 y (iii) No. 20160042360392321 del 17 de agosto de 2016, se dio respuesta a nuevas solicitudes con las cuales el actor intentó revivir los términos de caducidad (las que radicó dos años después de haberse proferido los actos definitivos), pues pretendía obtener un nuevo pronunciamiento de la administración, lo que permite concluir que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se confirmará la providencia proferida el 21 de septiembre de 2017 por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad.

² Número Interno 1608-2011. Demandante: Carlos Dussan Pulecio. Consejero Ponente: dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

118

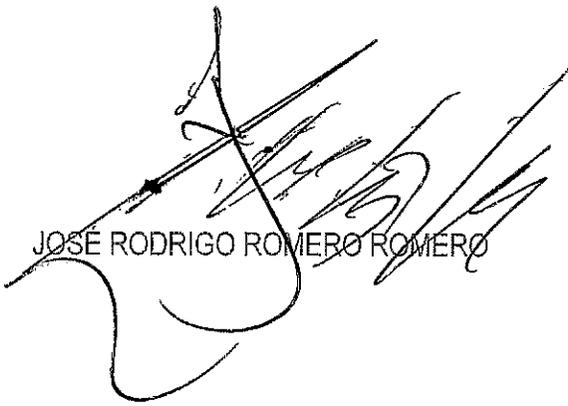
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B

R E S U E L V E

Primero: Confírmase la providencia proferida el 21 de septiembre de 2017 por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., a través de la cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Cópiese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN